

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cénts. de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia se trasladaron en el día de ayer de Bilbao á San Sebastián de Guipúzcoa, donde continúan sin novedad en su importante salud.

DE LA

SECCIÓN DE FOMENTO

Núm. 1.711.

Realizado el libramiento de 102,991,82 pesetas, expedido por la ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento, para el de las fincas expropiadas en término municipal de esta ciudad, con motivo de la construcción de la carretera de Jaén á Córdoba, se hace saber por la presente á los propietarios comprendidos en la adjunta relación que este Gobierno ha señalado el día 24 del corriente para el pago de las referidas expropiaciones, cuyo acto se verificará por el Sr. Pagador de Obras públicas, en el local y hora que se designe por la Alcaldía de este Ayuntamiento.

D. José Hernández Quintero.
D. Juan Bautista Soler.
Sr. Marqués de la Granja.
Sra. Marquesa de Guadalcázar.
Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.
Sr. Duque de Fernán Núñez.
D. Amador Cuesta y otros.
Sra. Duquesa de Medinaceli.
Córdoba 20 de Setiembre de 1887.—
El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina.*

Núm. 1.705.

*El Comisario de Guerra Interventor de la
Fábrica militar de harinas de esta plaza,
Hace saber: Que debiendo proceder
se en virtud de orden del Excmo. se-*

for Intendente de Ejército y de este distrito, fecha 1.º de Agosto último, á la venta en subasta pública del salvado y aechaduras que produzca en un año la elaboración de harinas en este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, en esta dependencia, sita Fábrica de San Rafael (Campo de la Verdad), á cuyo efecto se halla de manifiesto en la misma el correspondiente pliego de condiciones todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello de la clase 11.^a acompañada del respectivo talón del depósito de garantía, cuyo importe con las cantidades del precio de los artículos aparecerá calculado en el estado de precios límites que previa y oportunamente tendrá publicación. Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores; no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra e precio del quintal métrico de salvado y aechaduras, debiendo estar arreglados á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y sujetas en su redacción al siguiente modelo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle ó plaza de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que rige para la venta en subasta pública de este día del salvado y aechaduras que se produzcan en un año como producto de la elaboración de harinas en la Fábrica militar de Córdoba, se compromete á adquirir dichos artículos á los precios siguientes:

El quintal métrico de aechaduras
á..... tantas pesetas.

(Fecha y firma.)

CIRCULAR

Con el fin de que esta Administración pueda verificar con acierto la acumulación de cuotas para la clasificación de las cédulas personales, se hace pre-

Relación nominal de los individuos que figuran en el repartimiento de la contribución territorial bajo el concepto de hacendados forasteros (1).

[illegible]

(1) Se formarán tantas relaciones como diferentes sean los puntos de vecindad.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

Núm. 1.704.

Plan de aprovechamientos relativo á los montes públicos de este distrito y aprobado por Real orden de 30 de Agosto último para el año forestal de 1887 á 88, que empieza el 1.º de Octubre próximo.

Nú- mero.	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	PRODUCTOS LEÑOSOS				PASTOS					TEMPORADA	Tasación. Pesetas.	ROZAS		CAZAS		CORTEZAS	
				Maderas. Mts. Cubicos.	Leñas gruesas. Esteros.	Ramaje. Esteros.	Tasación. Pesetas.	NÚMERO Y CLASE DE CABEZAS							Superficie. Hectáreas.	Tasación Pesetas.	PIEZAS	Tasación. Pesetas.	Corcho. Cantidad.	Tasación. Pesetas.
								Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.								
1	Adamuz.....	Terrenos comunales.	Adamúz.....	"	"	"	"	1.500	2.000	200	"	300	Todo el año.	3.950	200	1.000	"	"	"	"
2	Almodóvar del Río..	Sierra Morena.	Almodóvar.....	"	"	1.000	50	500	1.500	300	"	209	Idem.....	5.068	"	"	400	125	"	"
3	Idem.....	Suertes Repartidas..	Idem.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	Belalcázar.....	Cubillana.	Belalcázar.....	"	"	"	"	"	"	"	"	600	Todo el año	1.200	"	"	"	"	"	"
5	Idem.....	Barbellido.....	Idem.....	"	"	"	"	800	"	40	35	50	Verano....	763	1.280	6.400	"	"	"	"
6	Idem.....	Malagón.....	Idem.....	"	"	"	"	400	"	10	10	"	Todo el año	660	"	"	"	"	"	"
7	Idem.....	Encinilla.....	Idem.....	"	"	"	"	800	"	100	40	100	Idem.....	1.820	"	"	"	"	"	"
8	Idem.....	Pedroche.....	Idem.....	"	"	"	"	1.000	"	100	80	100	Idem.....	2.240	"	"	"	"	"	"
9	Bélmez.....	Dehesa boyal.....	Bélmez.....	"	"	"	"	"	"	60	120	200	Idem.....	778	"	"	"	"	"	"
10	Conquista.....	Quebradilla.....	Conquista.....	"	500	500	1.500	800	50	80	20	100	Idem.....	1.800	160	800	"	"	"	"
11	Fuente la Lancha...	Dehesa boyal.....	Fuente la Lancha...	"	"	"	"	"	"	80	80	200	Idem.....	880	"	"	"	"	"	"
12	Hinojosa del Duque..	Espíritu Santo.....	Hinojosa.....	"	"	"	"	1.358	"	50	10	100	Idem.....	2.417	"	"	"	"	"	"
13	Idem.....	Baldíos.....	Idem y otros.....	"	"	"	"	1.500	1.200	498	300	600	Idem.....	8.244	"	"	"	"	"	"
14	Hornachuelos.....	Santa María.....	Hornachuelos.....	"	"	"	"	"	700	150	20	500	Idem.....	2.910	"	"	500	200	510	5.100
15	Pedroche.....	Bramadero.....	Pedroche.....	"	"	100	200	1.000	"	274	510	"	Idem.....	3.852	390	780	"	"	"	"
16	Posadas.....	Sierrezuela.....	Posadas.....	"	"	"	"	200	200	20	"	200	Idem.....	1.160	"	"	"	"	"	"
17	Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Pozoblanco.....	"	"	"	"	"	"	180	260	"	Idem.....	1.320	"	"	"	"	"	"
18	Idem.....	D. de la Concordia...	7 villa de los Pedroches.	"	"	"	"	1.000	200	1.500	100	1.000	Idem.....	8.250	"	"	"	"	"	"
19	Idem.....	Jarales.....	Idem y Villaralto.....	"	"	"	"	3.300	1.500	"	"	160	Idem.....	8.470	"	"	"	"	"	"
20	Rute.....	Molejón Grande.....	Rute.....	"	"	"	"	200	200	30	100	61	Idem.....	1.302	"	"	"	"	"	"
21	Idem.....	Molejón Chico.....	Idem.....	"	"	"	"	172	195	10	50	"	Idem.....	828	"	"	"	"	"	"
22	Idem.....	La Sierra.....	Idem.....	"	"	"	"	300	700	27	100	"	Idem.....	2.231	"	"	"	"	"	"
23	Idem.....	Lanchar.....	Idem.....	"	"	"	"	27	47	"	50	"	Idem.....	284	"	"	"	"	"	"
24	Santa Eufemia.....	Baldíos y Acceso...	Santa Eufemia.....	"	"	"	"	480	900	160	40	180	Idem.....	3.480	"	"	"	"	"	"
25	Idem.....	Vallehermoso.....	Idem.....	"	"	"	"	400	200	80	"	200	Idem.....	1.580	"	"	"	"	"	"
26	Valsequillo.....	Malagana.....	Valsequillo.....	"	"	"	"	"	"	80	50	"	Idem.....	440	"	"	"	"	"	"
27	Villanueva del Duque..	Dehesa boyal.....	Villanueva del Duque..	"	"	"	"	"	"	60	50	100	Idem.....	530	"	"	"	"	"	"
28	Villanueva del Rey..	Dehesa boyal y Ejido.	Villanueva del Rey...	"	10	16	34	600	150	40	30	200	Idem.....	1.810	"	"	"	"	"	"
2	Trassierra.....	Caño de Escaravita..	Obra Pía.....	201	"	"	1.600	"	"	35	"	"	Todo el año.	150	"	"	"	"	"	"
3	Idem.....	El Rosal.....	Escuelas Pías.....	402	100	"	3.300	"	"	200	4	"	Idem.....	800	"	"	"	"	100	600

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito durante el año forestal de 1887 á 1888.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES Á TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

1.^a No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.^a Los aprovechamientos sólo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.^a Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tiendan á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.^a Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos en el plazo de 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ningunas de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos comunales.

5.^a Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales, se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clases de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

6.^a Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haberse hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.^a Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiere empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expi-

da, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Autoridad local.

8.^a Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señala en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.^a Las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal si no dieren conocimiento de éstos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de las Corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlas.

10. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales sólo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó grangería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPÍTULO III.

De las subastas.

11. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETÍN OFICIAL y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

12. La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5.000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13. No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan ó deban de asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la reforma de la Legislación penal de Montes.

14. La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las generales que en el presente se consigna, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enajena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

16. Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la Autoridad que presida el acto.

17. El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantía á juicio del Presidente para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18. Cuando el valor de la tasación exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de media hora en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19. La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que proceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20. Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

21. Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala la Reforma de la Legislación penal de Montes.

22. Obtenida la licencia dada por el distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición 8.^a de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha Reforma respectivamente, á los rematantes que dejasen trascurrir el plazo sin dar principio á las operaciones ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieren algunas de las condiciones de este pliego.

24. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de la multa, restitución y rezarcimiento de daños que se causen dentro de los

límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

CAPÍTULO IV

Maderas.

25. No podrán cortarse más árboles que los que se hallen señalados con el marco especial del distrito.

26. La corta se hará de modo que el marco del distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

27. La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozos en los árboles jóvenes y pimpoyos que se hallen alrededor del que se corta; siendo obligación del rematante el abonar el valor de los daños que por la falta de cumplimiento de esta condición se ocasionaren.

28. La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29. Terminada la labra lo pondrá el rematante ó usuario por escrito en conocimiento del distrito para que por un empleado de éste pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

30. Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere, por los que se señalen por un empleado del distrito.

31. Terminada la saca dará al distrito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final verificado, el cual se dará al rematante la certificación de buena corta, ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32. Será obligación del rematante ó usuario, dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo, así como también de cuantas malezas pudiesen contener.

CAPÍTULO V

Leñas y carboneo.

33. El aprovechamiento de estos productos sólo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34. La roza se hará á flor de tierra, y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de éstas dos de los brotes más robustos en calidad de resalvos.

35. Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y jaguarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones, y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica á ser posible.

37. Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonearse median-

te permiso especial del distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPÍTULO VI

Pastos y montanera.

39. No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

40. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

41. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos; especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusivos, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, malezas y leñas muertas; y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42. El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPÍTULO VII

Rozas.

44. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de cortafuego de cinco metros de anchura alrededor del terreno rozado y dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46. A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros alrededor de cada uno.

48. Para los aprovechamientos de corcho y caza, cuyo disfrute se subasta por varios años se formularán pliegos especiales.

Córdoba 9 de Setiembre de 1887.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sea conocido de todos y pueda dársele cumplimiento por las Corporaciones muni-

cipales, particulares y dependencias de este Gobierno á quienes obliga.

Córdoba 14 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

AYUNTAMIENTOS

Palenciana.

Núm. 1.707.

D. Rafael Páez y Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Comisión respectiva el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones de los agravios que se les hayan inferido; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin verificarlo, no se les admitirá ninguna por justa que sea.

Palenciana 16 de Setiembre de 1887.—Rafael Páez.—Casto Martínez, Secretario.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 1.714.

D. José García de Castro y Fernández. Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Perfecto Moreno y Trujillo, de esta vecindad, contra José Ortiz Moreno, vecino de Luque, por cobro de ochocientos cincuenta pesetas, réditos y costas, se sacan á pública subasta para su venta, las fincas siguientes, cuyos títulos de propiedad obran en la Escribanía del Actuario.

Ptas. Cts.

Una casa, calle Alamos, de la villa de Luque, señalada con el núm. 64; linda: con otras por su derecha, entrando, de Rafael Casiro López; izquierda, de José Almodóvar, y espalda, corrales del sitio nombrado El Cabezuelo; contiene su perímetro 264 varas superficiales; contigua á la casa y perteneciente á la misma tiene un corralón, cuya superficie es de 162 varas; tiene dos gravámenes, y bajo este concepto apreciada en mil doscientas veinte y cinco pesetas.

1.225 "

Una haza de tierra calma, al sitio de la Fuente de Luque, de este término; linda: otras á Levante, de Calixto Ruiz; Poniente y Norte, de Juan Ruiz, y Sur, de D. José Moreno, y tiene de cabida una fanega de tierra, libre y valorada en

doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta centimos. 287,50

Los licitadores podrán acudir á la Escribanía y examinar el título de propiedad de dichas fincas; pero se les previene que habrán de conformarse con él y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

El remate tendrá lugar el día veinte y siete del actual, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo, una cantidad igual, por lo menos, al diez por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Baena tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José García de Castro.—El Actuario, Esteban Bujalance.

Montilla.

EDICTO

Núm. 1.713.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en expediente posesorio á instancia de Don Miguel Gómez de Morales, de estos vecinos, se ha acordado llamar por edictos á Don José Gómez Morales y Venero ó á sus hijos y descendientes legítimos para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario á usar si les conviene del derecho que les concede el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria.

Y á virtud de lo acordado, se publica el presente en Montilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Reina.

Bujalance.

Núm. 1.680.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Cánónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente para la reclusión de la alienada Doña Joaquina Romero López, vecina que fué de esta ciudad, en el cual, y por providencia de 7 del actual, he acordado se cite á los parientes de la citada Doña Joaquina Romero López, por medio del presente, emplazándoles para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exconvento de San Francisco, de esta dicha ciudad, á ser oídos en dicho expediente á los efectos del artículo octavo del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 9 de Setiembre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario, Pedro de la Vega.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.710.

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita y emplaza á María Monterroso Aranda, Diego Martín Rivera, Alfonso Megías, Manuel Romero y José Aranda Molina, que han tenido su domicilio últimamente en la villa de la Granjuela, y á los herederos de Balbina Navarro, Marcelino Monterroso, Diego Monterroso Martín, Antonio Molina Agredano, Fausto Aranda, Sebastián Monterroso, Felipe Cártenas Peñas y Francisco Molina, éstos vecinos que fueron de expresada villa; para que en el término de diez días se presenten en la audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerle el sumario que en el mismo se instruye por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones los individuos que componían el Ayuntamiento de repetida villa de la Granjuela en el año de 1884; apercibido, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á 17 de Setiembre de 1887.—José Mosquera Montes.—Andrés Angel.

Herrera del Duque.

Núm. 1.667.

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el 1.º de Agosto próximo fueron hurtadas á D. Antonio López Prieto, de estos vecinos, de la dehesa Cañada del Postuero Alto, donde pastaban, en el término de Castilblanco, una potra, de treinta meses, colorada, de seis cuartas y media de alzada, pobre de crín y cola, ésta bastante fina.

Una yegua, negra, de seis cuartas de alzada, con la mano izquierda calzada y pata derecha, zurda de la mano derecha, tiene rozaduras antiguas en la pechuguera, de ocho á nueve años.

Y una mula, negra, quinceña, como de cinco cuartas.

En su virtud, ruego y encargo á los agentes de la policía judicial de la provincia de Córdoba, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichas caballerías, poniendo también á mi disposición las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de referidas caballerías.

Dado en Herrera del Duque á 12 de Setiembre de 1887.—Manuel Peñalosa.—De su orden, Agustín Cano Cortés.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)